

Expediente: **510/13-I1**

Carátula: **FERNANDEZ RAMON ROSA Y MENDOZA LUISA ELIZABETH C/ CAMPOS VICTOR HUGO, JUAREZ RENE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **02/10/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27217996673 - FERNANDEZ, RAMON ROSA-INCIDENTISTA

90000000000 - SLEIMAN, CAMILO DAVID-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ANTONI BARROS, ALVARO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27267953908 - LAZARTE, MARIA VANESA-POR DERECHO PROPIO

27217996673 - MENDOZA, LUISA ELIZABETH-INCIDENTISTA

20168818786 - FARA, ANGEL-POR DERECHO PROPIO

20221275420 - PARANA S.A. CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO

27217996673 - PACHECO, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 510/13-I1



H20774637181

JUICIO: FERNÁNDEZ RAMÓN ROSA Y MENDOZA LUISA ELIZABETH C/ CAMPOS VÍCTOR HUGO, JUÁREZ RENÉ ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 510/13-I1.-

Concepción, 29 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Federico José Rivas Suñen, en el carácter de apoderado de la citada en garantía, Paraná SA de Seguros (escrito de fecha 17/8/2023 - historia SAE-), en contra de la sentencia de honorarios n° 229 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Fernández Ramón Rosa y Mendoza Luisa Elizabeth c/ Campos Víctor Hugo, Juárez René Antonio y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 510/13-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 229 de fecha 2 de agosto de 2023, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción reguló honorarios en los presentes autos a la letrada María de los Ángeles Pacheco, por el embargo preventivo solicitado por ésta en representación de la parte actora, con costas a Paraná Seguros SA, en la suma de \$156.476,65. Fijó como base regulatoria la suma de \$3.618.375,42.

Reguló honorarios por el incidente de embargo preventivo, resuelto en sentencia n° 479 de fecha 22/11/2022, que hizo lugar al embargo, a saber; a la letrada María de los Ángeles Pacheco, en la suma de \$156.476,65 con costas a Paraná Seguros SA, conforme imposición de las mismas en el proceso principal (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, ya que el mismo no es una medida autónoma, sino que forma parte de un juicio contencioso que le sirve de soporte para su solicitud); y como ganadora.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Federico José Rivas Suñen, como apoderado de la citada en garantía, Paraná SA de Seguros, mediante escrito de fecha 17/8/2023 (historia SAE), quien consideró altos los honorarios regulados. Dicho recurso fue concedido mediante decreto de fecha 18/8/2023 (22/8/2023 conforme historia SAE) en los términos del art. 30 de la Ley 5.480.

3.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamiento sobre la base regulatoria, dado que en su recurso el Dr. Federico José Rivas Suñen, como apoderado de la codemandada Paraná SA de Seguros, apeló la sentencia de honorarios por considerar altos los regulados. El art. 30 de la Ley 5.480 (texto consolidado), faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria n° 5.480.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al profesional interviniente ya que, por expresa disposición legal art. 717 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5.480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

4.- Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal, ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

En efecto, los porcentajes otorgados por la Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480 para el caso, incidente de embargo preventivo resuelto en sentencia de fecha 22/11/2022, que hace lugar a lo solicitado con costas a Paraná Seguros SA, a la letrada María de los Ángeles Pacheco -apoderada del actor- conforme a la escala del art. 59, se le reguló la suma de \$156.476,65, y como ganadora, que resulta de aplicar el 12% sobre la base y luego adicionar el 55% por procuratorios (art. 14);

Es decir, se respetó la escala legal en cuanto a lo regulado, atento a que la ley en su art. 59 establece un mínimo de 10% y un máximo del 30% de lo que corresponda al principal: en el caso - como ya vimos- se reguló el 12 %.

5.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5.480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5.480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, in re: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia: 149 del 16/8/2013, in re: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

Por ello se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado José Federico Rivas Suñen, en representación de la citada en garantía Paraná SA de Seguros, en los términos del art. 30 de la Ley de Honorarios n° 5480, en contra de la sentencia de honorarios n° 229 de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.